

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Limita la oferta de las diferentes empresas.
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Sevilla, a 15 de septiembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Fdo: Eugenio Cosgaya Herrero



MEMORIA DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo previsto en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, esta Dirección General cumplimenta el Test de Evaluación de la Competencia y elabora la presente memoria que analiza las potenciales restricciones a la competencia identificadas en el Test.

1.- Identificación de los objetivos de la norma

El objeto de la Ley Audiovisual de Andalucía es regular la comunicación audiovisual y su régimen jurídico dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su ámbito de aplicación se extiende a los servicios públicos de comunicación audiovisual pertenecientes a la Junta de Andalucía así como a los servicios cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Junta de Andalucía.

Se quiere llevar a cabo una regulación integral de la actividad audiovisual en la comunidad autónoma de Andalucía, articulando toda una serie de acciones institucionales y medidas de fomento de la misma, así como estableciendo una organización administrativa en materia audiovisual, como vía a través de la cual la Junta de Andalucía desarrollará las competencias que tiene atribuidas en esta materia.

2.- Afectación a la competencia

A continuación, para cada uno de los potenciales problemas de competencia detectados en el Test, se explicita el artículo o artículos donde se identifica, y se realiza un análisis en términos de afectación a la competencia.

Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.

"Artículo 69 Definición y modalidades"

"2. La prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la licencia previa otorgada mediante concurso por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía."

Este artículo no debe considerarse una limitación a la competencia ya que el establecimiento del requisito de licencia previa ya existe en la legislación vigente Estatal que tiene carácter básico.

"Artículo 78. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual"

"1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o que supongan una modificación de la persona que presta el servicio, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social."

Este artículo no debe considerarse una limitación a la competencia ya que el establecimiento del requisito de licencia previa ya existe en la legislación vigente Estatal que tiene carácter básico.

Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.

"Artículo 37. Obligaciones ante la ciudadanía"

"d) Garantizar la accesibilidad de los estudios de radio y televisión ubicados en Andalucía.

h) Garantizar el acceso universal al servicio de las personas con discapacidad sensorial y alcanzar y mantener los porcentajes y valores de programación accesible a personas con discapacidad auditiva y visual establecidos en la Disposición transitoria primera de la presente Ley, de aplicación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en abierto de ámbito autonómico y local, tanto públicos como privados.

i) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuando dispongan de medios no lineales de emisión y los utilicen para emitir contenidos audiovisuales emitidos bajo los correspondientes títulos habilitantes, están obligados a emitirlos manteniendo las características que garanticen los derechos de los usuarios, con especial referencia a los de las personas menores y los de las personas con discapacidad sensorial."

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades, en concreto en el ámbito audiovisual el derecho básico a la información.

En este sentido, la legislación vigente participa de la idea de que el amparo especial y las medidas de equiparación para garantizar los derechos de las personas con discapacidad deben basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitan llevar una vida normal en su entorno. En concreto y en lo que respecta a la accesibilidad de los estudios de radio y televisión anteriormente mencionados, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social ya recoge la obligación a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa.

Por tanto, resulta evidente que en virtud del amparo legislativo en materia de discapacidad, los beneficios para los intereses generales superan los costes que esta obligación impone, siendo además el caso que la protección de estos intereses no puede realizarse de otra manera.



"Artículo 39. Obligación de financiación de productos audiovisuales"

Este artículo no debe considerarse una limitación a la competencia ya que el establecimiento de estas obligaciones de financiación de productos audiovisuales por parte de los prestadores ya existe en la legislación vigente Estatal que tiene carácter básico.

"Artículo 73. Requisitos y limitaciones para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual"

Establece la necesidad de abonar, en su caso, el precio de la licencia estipulado en la convocatoria pública de concurso de la misma. En todo caso ese precio no se considerara que vaya a incrementar de forma significativa el coste de entrada al mercado, de modo que no se dificultará el acceso de nuevas empresas. El precio a abonar será proporcional a los ingresos potenciales que proporcionará cada licencia y se amortizará en un breve plazo de tiempo.

"CAPÍTULO II: EL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIO SIN ÁNIMO DE LUCRO EN ANDALUCÍA"

La introducción de los medios sin ánimo de lucro podría afectar en cierta medida al mercado audiovisual al introducir a este llamado tercer sector de los medios, con unas limitaciones y características diferentes a los medios públicos y privados de carácter comercial.

Esta regulación de los medios sin ánimo de lucro ya está presente en la legislación vigente Estatal que tiene carácter básico.

La promoción de este tipo de medios proviene de las Naciones Unidas que en su labor de promoción y protección del derecho de libertad de opinión y expresión lo consideran como un derecho fundamental y que a su vez permite la existencia de otros, incluyendo derechos económicos, sociales y culturales como el de la educación y la participación en la vida cultural y de disfrutar de los beneficios de los avances científicos y de sus aplicaciones, así como de derechos civiles y políticos como los de reunión y asociación.

Por tanto, en virtud del amparo legislativo existente y del contenido del Capítulo II del presente anteproyecto de Ley, no se están introduciendo modificaciones significativas en el mercado audiovisual ya que únicamente regula el funcionamiento dentro de un marco legislativo ya definido por los principios de las Naciones Unidas y su reflejo en la legislación general básica.

Limita la oferta de las diferentes empresas.

"Artículo 34. Derecho a la emisión en cadena"

"3. No se admitirán comunicaciones de emisiones en cadena hasta transcurridos 2 años contados desde la inscripción en el Registro de prestadores, ya sea por adjudicación o por cualquier otro título."

Esto no debe entenderse como una limitación a la competencia puesto que por un lado, durante el proceso de otorgamiento de licencias, las empresas pueden presentar proyectos con cualquier porcentaje de emisión en cadena, sin límite alguno. La introducción de estas limitaciones a su actividad posterior se produce con objeto de impedir situaciones monopolísticas y que se alejan de la oferta inicial presentada, en los contenidos audiovisuales emitidos, y que limitan el derecho de la ciudadanía al acceso a una información plural.

Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.

"Artículo 46. Corregulación y fomento de la autorregulación en materia de publicidad"

"1. El Consejo Audiovisual de Andalucía promoverá la adopción voluntaria de códigos de conducta y el establecimiento de acuerdos entre prestadores de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad para facilitar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los deberes en materia de publicidad en defensa de las personas consumidoras y usuarias. Igualmente velará por el cumplimiento de los acuerdos o códigos de conducta que se suscriban.

2. Se presumirá la buena fe en relación a aquellas comunicaciones comerciales audiovisuales que cuenten con un informe de consulta previa positivo emitido bajo el amparo de las mencionados acuerdos o códigos."

La corregulación y autorregulación a las que se refiere este artículo se restringen únicamente al cumplimiento de las obligaciones y los deberes en materia de publicidad en defensa de las personas consumidoras y usuarias, no pudiendo extenderse más allá de esos límites de comportamiento ético y por tanto no representan una merma en los incentivos para competir en el sector.



3.- Mejora de la competencia

Adicionalmente a los elementos ya analizados en el apartado anterior, se considera que pueden ayudar a mejorar la competencia en el sector audiovisual andaluz los siguientes aspectos incluidos en el anteproyecto de Ley:

- Emisiones en Cadena (Artículo 34): Impide situaciones monopolísticas en los contenidos audiovisuales emitidos, y que limitan el derecho de la ciudadanía al acceso a una información plural.
- Refuerzo de la actividad inspectora (TÍTULO VI: INSPECCIÓN Y SANCIÓN): Contribuye a la mejora de las condiciones en las cuales los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con título habilitante operan en el mercado, sobre todo desde el punto de vista de eliminar las distorsiones en materia de ingresos publicitarios y potencial competencia desleal introducidos por los prestadores sin título habilitante.
- Sistemas de medición de audiencias en Andalucía (Artículo 21): Al promoverse un sistema transparente y fiable, el mercado publicitario se hace más simétrico contribuyendo a un aumento de la competencia en el sector.
- Derecho a emitir televisión en nuevos formatos e innovación tecnológica audiovisual (Artículo 35): Permite aumentar la competencia en el mercado mediante la promoción de la innovación y mejora tecnológica en el sector.

Sevilla, a 15 de septiembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Fdo: Eugenio Cosgaya Ferrero

